



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05 150 40 89 001 2020 00060 00
Demandante	Jacinta Jiménez Vélez
Demandado	Fabián Giraldo Macías
Providencia	Auto Interlocutorio 249
Decisión	Termina proceso pago y ordena levantar medida embargo

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El día 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra Fabián Giraldo Macías y a favor de Jacinta Jiménez Vélez por las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2019, correspondientes a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital más los correspondientes intereses moratorios y remuneratorios¹. Asimismo, se decretó el embargo y retención de 1/5 del salario y demás conceptos remuneratorios que percibía el demandado al servicio de la Empresa Metroplus de la ciudad de Medellín.
2. El demandado recibió notificación de la presente acción conforme se desprende del folio 23 del cuaderno físico el 18 de septiembre de 2020.
3. El 7 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución al no haber existido manifestación por parte del Ejecutado².

CONSIDERACIONES

1. Las obligaciones se satisfacen con el cumplimiento del deudor de las prestaciones convenidas en favor del acreedor. El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones. Por virtud de este acto jurídico, el acreedor recibe del deudor o de un tercero la prestación debida; así lo establece el artículo 1626 del Código Civil cuando reza que «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe». En tal sentido, el acreedor

¹ Fls. 4 del expediente físico.

² Fls, 24 y 25, *ibídem*.

no es obligado a recibir cosa distinta de aquella que se debe, según el artículo 1627 C.C.

Por regla general, el pago debe hacerse el sujeto a cuyo cargo existe. Sin embargo, cualquier persona aun extraña al vínculo jurídico obligatorio está facultada para hacer el pago, aún sin el consentimiento del deudor y a pesar del acreedor, por virtud del canon 1630 *ibidem*.

A su turno, para que el pago sea válido debe hacerse a las personas legitimadas para recibirlo. Así, el precepto 1634 *ejusdem*, dispone que éste debe hacerse al acreedor o la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él o a la persona designada por aquel para realizar el cobro.

2. Ahora, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que el juez declare la terminación del proceso por pago cuando el ejecutante presente escrito que dé cuanta del pago de la obligación perseguida y sus costas. Así, el canon 461 del Código General del Proceso establece que,

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

3. Pues bien, tratándose de la ejecución *in natura* de obligaciones dinerarias, el pago se circunscribe al cubrimiento total del importe del título ejecutivo. En el presente asunto, la ejecutante solicitó la terminación por pago total de la obligación por haber llegado a un acuerdo con el ejecutado. Por tanto, se considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

Finalmente, cabe señalar que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, figura un (01) Título Judicial terminado en 8929 para ser entregado, en tal sentido se ordenara su pago a la ejecutante. Con todo, habida cuenta la medida de embargo decretada al salario de la parte ejecutada se ordenará que en caso de constituirse algún título judicial adicional se proceda con la devolución a aquella, previa solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JACINTA JIMÉNEZ VÉLEZ** contra **FABIÁN GIRALDO MACÍAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Expídanse por secretaría los oficios correspondientes para ser diligenciado de la parte interesada.

TERCERO: ORDENA la entregar del título judicial consignado a órdenes de este Despacho terminado en 8929 a la ejecutante conforme la solicitud allegada. Y los demás que se llegaren a constituir al ejecutado, previa solicitud.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 25/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 046, fijados a las 8:00a.m.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5fc2fabd55409a939cb31b986ca38ccaeb07760fa371e644f1603d85acb18**

Documento generado en 24/07/2024 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>